

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077-2013-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD (en adelante "Resolución 053"), mediante la cual se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1º de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014;

Que, fecha 07 de mayo de 2013, la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (en adelante "Eepsa"), titular de la Central de Reserva Fría de Generación de Talara, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 053. Adicionalmente, mediante documento s/n de fecha 17 de mayo de 2013, Eepsa presentó una comunicación mediante la cual solicitó se acepte su desistimiento formulado al recurso de reconsideración interpuesto. En el presente acto administrativo se efectuará el análisis y decisión de los documentos formulados por Eepsa.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DE DESISTIMIENTO

Que, Eepsa, inicialmente, en el recurso de reconsideración interpuesto, solicitó se modifique la Resolución 053, a efectos de contemplar la aplicación del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro – CUCSS para su central, desde el 17 de abril de 2013, fecha de inicio de su operación comercial. Sobre este recurso, presenta su desistimiento;

2.1 SUSTENTO

Que, manifiesta Eepsa en su recurso del 07 de mayo de 2013, que la Resolución 053, ha entrado en vigencia el 01 de mayo de 2013, incluyendo como CUCSS para la Reserva Fría de la Planta Talara que es propiedad de Eepsa, el valor de 0,742 S/. / kW – mes; y que, sin embargo, el Comité de Operación Económica del SEIN (COES), mediante carta COES/D/DP-399-2013, había aprobado su operación comercial a partir de las 00:00 horas del 17 de abril de 2013. Indicaba que, de acuerdo a su Contrato de Concesión "Reserva Fría de Generación – Planta Talara", tenía derecho a cobrar la remuneración respectiva a partir de la fecha de la autorización del COES para operar, por lo que solicitaba a OSINERGMIN, cumplir con lo establecido en su Contrato, modificando la resolución recurrida. Asimismo, se reservaba el derecho de ampliar su petitorio, así como fundamentarlo con mayor detalle, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 161.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, sin embargo, mediante comunicación del 17 de mayo de 2013, Eepsa informó a OSINERGMIN que con fecha 16 de mayo de 2013, había solicitado al

COES dejar sin efecto la operación comercial que le fuera otorgada mediante Carta COES/D/DP-399-2013, renunciando a todo pago o compensación que le hubiese correspondido, y, consecuentemente, al amparo del Artículo 190° de la LPAG, se desistía del recurso de reconsideración formulado contra la Resolución 053.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con fecha 08 de enero de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión “Reserva Fría de Generación – Planta Talara”, entre el Estado Peruano y Eepsa (en adelante “Contrato”). En la definición 31 del Anexo N° 2 del Contrato, se define la Puesta en Operación Comercial o POC como:

“Es la fecha a partir de la cual una Central recibe la autorización del COES para operar, y está autorizada a cobrar el Precio por Potencia.”

Que, asimismo, en el numeral 1 del Anexo N° 3, se estipula que la POC se entiende producida cuando el Concesionario reciba del COES la comunicación autorizando el ingreso de la Central o de las Centrales al SEIN;

Que, la Cláusula 4.4 del Contrato establece que, por el servicio contratado, el Concesionario se obliga a entregar energía (MWh) al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional SEIN, en el Punto de Conexión, cuando el COES-SINAC se lo solicite; y que, por este servicio, las centrales obtienen como única remuneración los ingresos indicados en la Cláusula 4.3, referidos a la Potencia Efectiva Contratada y la compensación por la Energía Asociada, cuando opere, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 y N° 6, respectivamente;

Que, adicionalmente, en la citada Cláusula 4.4 se establece que, en caso que una unidad no pudiera entregar la energía requerida al ser llamada a operar, la misma se encuentra obligada a compensar al sistema por la energía dejada de suministrar valorizada al Costo Marginal de Corto Plazo del Sistema en el Punto de Conexión¹;

Que, de otro lado, en la Cláusula 5 del Contrato se establece el tratamiento aplicable en los casos que pudieran presentarse Fuerza Mayor, concluyendo en su numeral 5.6, que el pago por Potencia Efectiva Contratada no será afectado por causal de Fuerza Mayor, lo cual, *contrario sensu*, implica que, de no ser aceptada la solicitud de fuerza mayor, no corresponde la remuneración por Potencia Efectiva Contratada;

Que, por otra parte, mediante el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041, se estableció:

“OSINERGMIN regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro

¹ En ese extremo, la Cláusula 4.4 hace referencia al Anexo N° 3 del Contrato, entendiéndose como un error de referencia, en tanto dicho Anexo, no efectúa mayor detalle a lo señalado por la Cláusula 4.4.

combustible. Dicha compensación se denominará compensación por seguridad de suministro.

OSINERGMIN, al fijar la Tarifa en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento.”

Que, mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se determinaron los criterios a considerar para la remuneración de la seguridad de suministro por Centrales de Reserva Fría Licitadas por PROINVERSIÓN, conforme a lo siguiente

“1.1 Las centrales eléctricas que presten servicio de reserva fría, que se otorguen en concesión como resultado de procesos de licitación conducidos por PROINVERSIÓN, se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

1.2 Los costos de inversión, operación y mantenimiento que resulten de las licitaciones referidas en el numeral anterior, deberán considerarse por OSINERGMIN como parte de la compensación adicional a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

...”

Que, el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 111-2011-MEM/DM publicado el 05 de marzo de 2011 establece:

*“Artículo 2.- Remuneración y Despacho, y Costo Marginal
Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, el respectivo cargo para la remuneración de la reserva fría es incluido en el Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.*

...”

Que, bajo el citado amparo normativo, mediante Resolución 053, en el Cuadro N° 3 contenido en su Artículo 1, entre otros, se determinó el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro – CUCSS, para la central de Reserva Fría Talara en 0,742 S/. / kW - mes, estableciendo expresamente que dicho cargo, se aplicará cuando las unidades ingresen en operación comercial, y las actualizaciones de los mismos se realizarán en los periodos y formas establecidos en sus respectivos contratos;

Que, mediante comunicación del COES/D/DP-399-2013, recibida en copia, con fecha 17 de abril de 2013, según Registro OSINERGMIN N° 77829, el COES comunicó que:

“... luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el procedimiento técnico PR-20 del COES-SINAC, esta Dirección Aprueba la Operación Comercial de la Unidad TG5 de la Central Térmica de Malacas 3 desde las 00:00 horas del día 17.04.2013, con una potencia efectiva de 180 MW...”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077-2013-OS/CD**

Que, en ese sentido, en aplicación de las disposiciones contractuales, el marco legal aplicable y la Resolución 053, se incorporó dicho cargo en los pliegos tarifarios desde el inicio del mes de mayo de 2013;

Que, no obstante, con fecha 07 de mayo de 2013, Eepsa interpuso recurso de reconsideración, señalando que, en tanto que la Resolución 053 es aplicable a partir del 01 de mayo del presente año, solicita el reconocimiento de su cargo, desde la fecha de su puesta en operación comercial, es decir el 17 de abril de 2013, de acuerdo con la comunicación efectuada por el COES, y entre otras citas de su Contrato, literalmente señala:

“De conformidad con lo expresamente en dispuesto por el Contrato de Concesión, Eepsa –en su calidad de concesionaria- tiene el derecho a cobrar la remuneración correspondiente a partir de la fecha de la autorización del COES para operar.”

Que, con fecha 17 de mayo de 2013, el COES, mediante comunicación COES/D-238-2013 dirigida a Eepsa, remitida en copia y recibida según Registro OSINERGMIN N° 93222, señala que:

“Me dirijo a usted con relación a la carta de la referencia (1), por medio de la cual solicita que el COES proceda a dejar sin efecto el Certificado de Operación Comercial de la Unidad TG 5 de la Central Térmica Malacas 3 – Planta de reserva Fría de Talara, otorgado a través de la carta de la referencia (2), debido a que durante la realización de las pruebas de potencia efectiva de la mencionada central han surgido problemas que hasta la fecha no pueden solucionarse.

...Esta Dirección deja sin efecto el Certificado de Operación Comercial de la Unidad TG5 de la Central Térmica Malacas 3 – Planta de Reserva Fría Talara, otorgado a través de la Carta COES/D/DP-399-2013 del 16.04.2013”

Que, el COES en su citada comunicación, concluye lo siguiente:

“Cabe precisar que la presente sólo tiene efectos respecto a la actuación del COES en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de las obligaciones que su representada pudiera tener con terceros, incluso con el Estado Peruano”.

Que, en ese orden, en la misma fecha, 17 de mayo de 2013, Eepsa informó a OSINERGMIN que había solicitado al COES dejar sin efecto la operación comercial, renunciando a todo pago o compensación que le hubiese correspondido, y que, al amparo del Artículo 190° de la LPAG, se desistía ante OSINERGMIN del recurso de reconsideración;

Que, como es de apreciar, de acuerdo con el Contrato de Reserva Fría de Talara, la Puesta en Operación Comercial se producía con la emisión por parte del COES, del Certificado que autorice la misma. En base a dicho documento que autorizaba la POC desde el 17 de abril de 2013, el extremo aplicable de la Resolución 053 fue activado, incorporando el CUCSS aprobado para la Reserva Fría Talara en los pliegos tarifarios a partir de mayo 2013;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077-2013-OS/CD**

Que, del Contrato de Concesión se evidencia, que el Pago por Potencia, remunerado por la CUCSS, corresponde cuando la central de Reserva Fría, estando en operación comercial, se encuentre disponible y pueda entregar la energía (MWh) al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en el Punto de Conexión, cuando el COES se lo solicite;

Que, en tal sentido, y de conformidad con los antecedentes expuestos e independientemente de las acciones tomadas por el COES con la Comunicación COES/D-238-2013, al ser un hecho cierto y concreto que la central de Eepsa no se encuentra disponible ni en condiciones de entregar energía al SEIN, no le corresponde el pago por el cargo CUCSS;

Que, en consecuencia, la central de Reserva Fría de Talara no tuvo ni tiene derecho a la remuneración por potencia mediante el CUCSS, por lo que, corresponde modificar los pliegos del mes de mayo de 2013, retirándoles el derecho de percibir el cargo a su favor;

Que, en cuanto al recurso de reconsideración planteado por Eepsa y su desistimiento, toda vez que Eepsa no tiene derecho a la remuneración de la potencia hasta que su central se encuentre en óptimas condiciones para entregar la energía contratada; resulta procedente aceptar el desistimiento de su recurso, en el cual la empresa solicitaba se le remunerara a su central de Reserva Fría desde el 17 de abril de 2013, lo que, ante lo argumentado, resulta contrario a lo dispuesto en el Contrato. Merece mencionar que la aceptación del desistimiento, resulta procedente al amparo de lo dispuesto en los Artículos 189° y 190° de la LPAG;

Que, finalmente, se ha expedido el [Informe Técnico Legal N° 202-2013-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la LPAG; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1041, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica de Piura S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077-2013-OS/CD**

Artículo 2°.- Corrijase los pliegos tarifarios a partir del mes de mayo de 2013, a efectos de eliminar la recaudación a favor de la central de Reserva Fría de Generación de Talara, hasta que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Remitir al Ministerio de Energía y Minas, el informe sustentatorio de la presente Resolución, a efectos de que, de considerarlo conveniente, dicha Entidad proceda a tomar las acciones que resulten de su competencia, en su condición de contraparte del Contrato de Reserva Fría de Talara y Concedente.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica iniciar un proceso de supervisión del cumplimiento del Contrato de Reserva Fría de Talara.

Artículo 5°.- La corrección de los pliegos tarifarios del mes de mayo de 2013, a que se refiere en parte el Artículo 2° de la presente resolución, será efectuada conjuntamente con las modificaciones que se originen en los Precios en Barra, producto de lo resuelto en los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD.

Artículo 6°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe [N° 202-2013-GART](#), en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

**JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**